

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**REFERENCIA:** CAMBIO DE RADICACIÓN  
**RADICADO:** 20001-22-14-003-2021-00367-00  
**DEMANDANTE:** ANA ROSA ARZUAGA PARRA  
**DEMANDADO:** MARÍA CAROLINA MORALES ARZUAGA Y OTROS  
**DECISIÓN:** DECIDE SOLICITUD DE CAMBIO DE RADICACIÓN

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede la sala a resolver solicitud de cambio de radicación de la referencia, interpuesta por el apoderado judicial de la señora ANA ROSA ARZUAGA PARRA.

**I. ANTECEDENTES**

Indica el apoderado demandante que el día 05 de octubre de 2020, el Centro de Servicios Judiciales le envió la radicación del proceso, objeto del presente requerimiento, 20001-40-03-004-2020-00314-00. Que, posteriormente, el 03 de diciembre del 2020 se le envió un nuevo consecutivo 20001-40-03-004-2020-00438-00.

Informó que presentó ante el Juzgado 4° Civil Municipal de Valledupar, varios requerimientos de información sobre el estado del proceso, incluyendo una queja disciplinaria ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Valledupar en febrero del 2021.

Que mediante auto del 05 de febrero del 2021 se emitió auto de inadmisión de la demanda, por lo que se presentó oportunamente la subsanación correspondiente. Posterior a ello, se requirió nuevamente en varias oportunidades información sobre el proceso, sin obtener respuesta.

Indicó que el 17 de marzo del 2021, el juzgado procedió a inadmitir inexplicablemente la demanda, por lo que se presentó nuevamente subsanación.

Que mediante auto del 02 de junio del 2021 se profirió auto de rechazo de la demanda, sin embargo, en el mismo estado donde fue publicada la mencionada providencia, igualmente se emitió auto admisorio por haberse subsanado los defectos señalados. Por otro lado, mencionó que mediante proveído del 17 de marzo del 2021 se inadmitió la demanda para ser nuevamente rechazada por no haber sido subsanada en debida forma, el 02 de julio del mismo año. De la misma manera, en inexplicable decisión de esa fecha, también se admitió la demanda.

Por último, manifestó que, en providencia del 10 de agosto del 2021, se anotó erróneamente que el demandante del proceso es SAMIR REALES GÓMEZ, cuando la actora es ANA ROSA ARZUAGA PARRA. Subsiguientemente se niega haber recibido la póliza judicial de fecha 07 de julio del 2021, a pesar de que ésta sí fue recepcionada.

Se muestra inconforme el apoderado solicitante con el comportamiento del juzgado y la mala fe que percibe en las actuaciones antes descritas, así como el retardo y la mora concebida en cada una de ellas, dejándose vencer términos, y vulnerando las garantías procesales.

**i. Concepto no favorable para el cambio de radicación.**

Previa solicitud de esta Sala, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, mediante oficio CSJCEOP22-947 del 04 de noviembre del 2022 comunicó que dicha Corporación procedió a realizar visita especial al proceso con radicación 200014003004-2020-00438-00, que se adelanta en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, donde se verificó que desarrollo del mismo se encuentra dentro de los términos normales, teniendo en cuenta que dicha dependencia presenta la segunda carga más alta de los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar, según lo reportado en las estadísticas SIERJU a corte de 31 de marzo del 2022, por lo que atendiendo esa congestión, cualquier actuación contraria a una pronta y cumplida justicia, se debe a situaciones imprevisibles e ineludibles ajenas al servidor judicial.

Por otro lado, se resaltó que el apoderado demandante, ALFREDO HENRIQUEZ LASPRILLA, presentó en dos oportunidades la demanda, con las mismas partes, hechos y pretensiones.

De esta manera, a modo de conclusión se concluyó que no es procedente la presente solicitud de cambio de radicación.

## **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 31 del C.G.P. en su numeral 6 contempla que es competencia de la Sala Civil de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación, que implique su remisión al interior de un mismo distrito judicial, de conformidad con el numeral 8° del artículo 30 *ibidem*, norma que a su vez establece la naturaleza excepcional de este tipo de trámite, y las causales específicas en las que se deben sustentar.

En tal sentido, se determinó que podrá ordenarse el cambio de radicación cuando se adviertan deficiencias de gestión y celeridad de los procesos, previo concepto de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para este caso el Seccional de conformidad al AcuerdoPSAA16-10561 del 17 de agosto del 2016.

Respecto a la causal relativa a la existencia de deficiencias de gestión y celeridad de los procesos, ha dicho la Corte Suprema de Justicia en sentencia AC3251-2018<sup>1</sup> lo siguiente:

*(...) En estos casos no se entra a analizar o discutir el contenido de las providencias que se dictan al interior del litigio, pues tal causal se refiere a la insuficiencia en el impulso o la marcha del proceso y no al mérito de las decisiones que en él se hayan proferido.*

*El retraso en el diligenciamiento de la actuación puede deberse, por ejemplo, a problemas estructurales o coyunturales de congestión de un despacho, o de los juzgados de toda un área (...)" (Auto AC4763-2019)*

*(...) "Es irrefutable, como ha apuntado esta Corte, que la viabilidad del cambio de radicación cuando se avizoren fallas en la gestión del despacho judicial por transgredirse el derecho de los ciudadanos a una pronta y cumplida justicia, pero ello será «cuando concurren situaciones que de manera injustificada demoren la resolución de los juicios debido a una falta de gestión del funcionario, ora por falta de compromiso con el servicio o destrezas en la administración del Despacho o del expediente, con lo cual se pueda generar la desarticulación del sistema judicial.*

Ahora bien, observa esta Sala que el relato factico del solicitante es errático y confuso, y dentro del mismo lanza afirmaciones no concordantes con la propia línea temporal que detalla, al determinar que la demanda ha

---

<sup>1</sup> Rad. 2018-00729-00. 30 de julio del 2018.

sido inadmitida y rechazada tres veces, en aras de sustentar sus reproches en contra de la actuación del operador judicial que dirige su proceso.

No obstante, no solo del informe emitido por el Consejo Seccional, sino de los anexos aportados con la solicitud, puede vislumbrarse con suprema claridad, que la confusión procedimental que se narra a partir de los presuntos defectos acaecidos en el trámite, parte del errado análisis del procurador judicial sobre las actuaciones surtidas, teniendo su génesis inicial en la doble presentación de la demanda, que, al parecer, no fue percibida por el mismo apoderado de la parte actora.

Indicó el requirente dentro de su solicitud, que, al radicarse, la demanda en una primera oportunidad el día 05 de octubre, le fue otorgado el radicado 200014003004-2020-00314-00, acto seguido, informó que el 03 de diciembre del 2020 se le envió un nuevo consecutivo, 200014003004-2020-00438-00. Es conocido ampliamente, no solo por los servidores judiciales, sino por los usuarios de la justicia, en especial los abogados, que el número de radicación de los procesos permanece inmutable hasta su dígito 21. En tal sentido, en dicho momento al contar con dos radicados diferentes, resulta claro que se trata de dos asuntos diferentes, o para el caso, una doble presentación de la misma demanda.

Sobre esto último, de los documentos anexos por el apoderado demandante, se observa que envió la demanda en una primera oportunidad el 25 de septiembre del 2020, sin embargo, ese mismo día es requerido por empleada del área de reparto del Centro de Servicios con el fin de que reenvíe nuevamente el archivo de la misma puesto que el adjuntado no pudo ser descargado, por lo que finalmente la demanda fue radicada el 05 de octubre del mismo año, donde se le asignó la radicación 200014003004-2020-00314-00 (página 18). Llama la atención de esta Sala que en página 17 del mismo, en escrito de empleada del Centro de Servicios, se le indica al usuario que la dirección electrónica de reparto es *“únicamente para recibir nuevas demandas”*, seguido de la prevención de abstenerse de enviar cualquier otro tipo de documento por ese medio.

Posterior a ello, se adjuntó un memorial de fecha 03 de noviembre del 2020 del apoderado demandante a través del cual se requiere información del proceso, no obstante, no se observa constancia del envío, ni mucho menos el correo destinatario utilizado para tal fin. Lo que sí se observa, es

que a documental seguida en página 21, obra constancia web de las áreas de radicaciones y reparto de dicha oficina, donde se establece que se recepcionó nueva demanda de simulación, a la cual, para esta nueva oportunidad, se le asignó el número de radicado 200014003004-2020-00436-00.

De allí obra equivocación en las alegaciones del apoderado demandante al afirmar que la demanda fue inadmitida varias veces, rechazada y admitida al mismo tiempo, sino que se cuenta dentro de dicho relato con dos procesos judiciales, que, aunque idénticos, son completamente diferentes.

De allí, tal como se observa en sus anexos, y como fue verificado por el Consejo Seccional dentro de su visita:

- El proceso 2020-000314, fue inadmitido mediante auto del 05 de febrero del 2021, no se recibió subsanación alguna dentro del término otorgado, para ser finalmente rechazado a través de proveído del 02 de julio del 2021.
- Por otro lado, del proceso 2020-00438, el cual se radicó cuando ni siquiera se había realizado estudio de admisibilidad del primero por el *a quo*, se inadmitió en fecha 17 de marzo del 2021; fue subsanado oportunamente, para luego ser admitido el 02 de julio del 2021. A partir de allí, se ha desarrollado el curso procesal respectivo de dicho proceso con absoluta normalidad.

Bajo este entendido, no se observa ninguna clase de actuación irregular, ni mucho menos ilegal de parte del juzgado conocedor de dichos asuntos que amerite el requerido cambio de radicación.

Por otro lado, respecto de las alegaciones dirigidas ante el “retardo” de las actuaciones judiciales adelantadas, por parte de dicha agencia judicial, fue contundente el Consejo Seccional al determinar que verificado el desarrollo del proceso, se encontró que éste se encuentra dentro de los términos normales, teniendo en cuenta que el Juzgado 4° Civil Municipal de Valledupar, presenta la segunda carga más alta entre los despachos que conforman dicha especialidad, y tiene además uno de los mejores promedios mensuales de egresos efectivos.

En tal sentido, dicha dependencia resaltó la congestión judicial que repercute en la efectividad de una pronta y cumplida y justicia, a través de situaciones imprevisibles e ineludibles ajenas al servidor judicial, entre otras circunstancias como el estado de emergencia del COVID-19 que ralentizó la agenda de los juzgados, en especial con ocasión de la implementación de la virtualidad, de manera inesperada e intempestiva.

No obstante, coincide esta Sala con lo informado por el Consejo Seccional, al concluir que el curso procedimental que se verifica se ha ajustado a tales circunstancias antes mencionadas, sin que se allegaran elementos de convicción que dieran cuenta de una eventual vulneración de garantías procesales, de la deficiencia en la gestión o celeridad del proceso, o cualquier otra de las expresamente indicadas en el artículo 30 del Código General del Proceso que justifique sustraer del conocimiento del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, del proceso ejecutivo de que trata esta actuación, siendo evidente la improcedencia del cambio de radicación deprecado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el cambio de radicación solicitado por el apoderado judicial de la señora ANA ROSA ARZUAGA PARRA, relacionado al proceso de Simulación 200014003004-2020-00438-00

**SEGUNDO:** Comuníquese la presente decisión al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente y déjense las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Sustanciador